



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CONTRATO DE TRABAJO – 25286-3105-001-2021-00306-00

DEMANDANTE: MILTON REYES RAMÍREZ
DEMANDADO: TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S.

Proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, arribaron a este despacho las presentes diligencias, bajo el supuesto de carecer de competencia por el factor territorial, pues el operador judicial señaló que verificado el cartapacio advirtió que el domicilio de la demandada se encontraba en el municipio de Funza, y que, contrario a lo manifestado por el demandante, no había prueba alguna que diera cuenta que el último lugar donde el trabajador demandante prestó sus servicios haya sido en los municipios de Sopó y Tocancipá, por lo que consideró que la competencia debía determinarse por el domicilio de la demandada.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida sea preciso señalar que, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que el fuero general de competencia en materia laboral se determina «*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado*» **a elección del demandante**; luego, verificadas las diligencias se advierte que del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, el municipio donde se ubica el domicilio del demandado, efectivamente es el municipio de Funza, no obstante, la elección efectuada por el demandante de acuerdo con lo señalado en la demanda es por el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios, situando ello en los municipios de Sopó y Tocancipá, los cuales hacen parte del circuito judicial de Zipaquirá.

En este punto, vale la pena resaltar que, la manifestación efectuada por el demandante en cuanto al último lugar de prestación del servicio, no es susceptible de ser cuestionado, y menos aún, desvirtuado bajo la premisa que ello no está probado dentro del proceso en el actual estadio procesal, esto es, al calificar la demanda, pues la posibilidad de controvertir dicha afirmación se encuentra en cabeza del demandado dentro de la oportunidad procesal para promover excepciones previas, esto es, al contestar la demanda; así las cosas, solo el despacho estará facultado para desprenderse de la competencia cuando encuentre fundadas las razones esbozadas por dicha parte, tras el debate que deba darse en virtud del art. 101 del C.G.P. aplicable por remisión analógica según el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En efecto, el demandante en su escrito de demanda, en el acápite de competencia, manifiesta lo siguiente:

“...A su vez, es importante aclarar que, según respuesta al derecho de petición, mi prohijado laboro por última vez en sopo y Tocancipá, siendo el último lugar laborado se presenta ante los Juzgados de Zipaquirá, toda vez que la empresa tiende a excepcionar la competencia según conveniencia, por ello se aporta la prueba como lo es la respuesta al derecho de petición.”

Distinto hubiere sido sí el demandante hubiera radicado la demanda en aquel despacho argumentando que la prestación del servicio fue en un municipio distinto a su sede, pues la falta de competencia, se habría dado atendiendo la simple manifestación hecha por la parte actora, circunstancia que de forma alguna ocurrió en el presente caso, pues el Juzgado de Zipaquirá, de forma temprana sometió a probanza una afirmación efectuada por la parte actora, no siendo la oportunidad para ello.

En asunto de características muy similares, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto de 17 de febrero de 2022 con ponencia de la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, al dirimir un conflicto de competencia señaló:

«Dando alcance a esta normativa, se puede establecer que la parte demandante del proceso laboral tiene la opción de escoger, con el ánimo de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del demandado; lo que la doctrina ha denominado «fuero electivo.» (AL221-2020- rad. 86786).

En ese orden de ideas, es imperativo para la fijación de la competencia la elección que haga el interesado al presentar la demanda, ante los jueces que deban conocer del conflicto jurídico, de tal suerte que ante quien se adelante la acción quedará investido de la facultad suficiente para resolver lo que en derecho corresponda.

Bajo el anterior panorama, es claro que la parte demandante optó porque fuera el Juez de Facatativá quien conociera de este asunto, para ello basta leer lo señalado en el acápite de competencia de la demanda: “Señor Juez, es usted el competente conforme al artículo 5° de la Ley 712 DE 2001, en razón al último lugar donde se prestó el servicio esto es el municipio de Facatativá Cundinamarca...”

Ahora no se desconoce, que en el certificado de existencia y representación de C.I. Amancay S.A.S. aparece que el domicilio principal corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. y que para efectos de notificación judicial se realizarán en el municipio de Madrid Cundinamarca; sin embargo, acá prima el fuero electivo de la señora Rosmira Parra Almeyda, quien claramente indicó que el último municipio en donde había prestado sus servicios fue en Facatativá y por ello eligió a dicho juez para conociera de su acción, de conformidad al mencionado artículo 5 de la Ley 712 de 2001.

Con todo puede ocurrir, que eventualmente el extremo activo se equivoque al señalar la competencia del juez laboral, sin embargo para que se entienda de esa manera deben aparecer acreditados otros aspectos con los cuales se pueda inferir que tal situación obedece a un error mecanográfico, como por ejemplo que en las situaciones fácticas o en las pruebas de la demanda aparezca con estricta precisión y claridad que el lugar en donde se prestó el servicio es diferente al indicado en el acápite de la competencia, lo que no ocurrió en este caso, pues en ninguno de los hechos del libelo gestor como tampoco en las pruebas se puede demostrar

algo distinto a lo ya indicado, máxime que cuando las jueces laborales de Zipaquirá y Funza declararon la falta de competencia por el factor territorial, la demandante no efectuó manifestación alguna, despejando cualquier tipo de duda.

Entonces, como la parte actora precisó que fue en el municipio de Facatativá donde por última vez ejecutó el presunto contrato de trabajo, es al Juzgado Segundo Civil del Circuito con funciones laborales de dicho municipio a quien le corresponde asumir el conocimiento de este asunto.»
(Auto de 17 de febrero de 2022; M.P. Martha Ruth Ospina Gaitán)

Por lo tanto, atendiendo que la elección del demandante para incoar la demanda corresponde al último lugar donde el trabajador prestó el servicio, el cual ubica en los municipios de Sopó y Tocancipá, los cuales hacen parte del circuito judicial de Zipaquirá, la competencia recae en el Juzgado Laboral del Circuito de dicha circunscripción territorial, por lo que este despacho provocará una colisión negativa de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MILTON RAMIREZ REYES** contra **TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S.** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Primero laboral del Circuito de Zipaquirá, dado que es el juez del último lugar donde el trabajador demandante dice haber prestado sus servicios, conforme a la elección de la parte actora y a lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE